



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO N° 2022-00718-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, PAGRE, deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el día en que empiezan a correr intereses moratorios, sobre el capital adeudado, teniendo en cuenta que los mismos se deben solicitar el día después del vencimiento del mismo.

2. De igual forma, deberá la actora indicar la dirección donde debía cumplirse el pago de la obligación, pues si bien se menciona la ciudad de Itagüí con lugar de cumplimiento de la obligación, no se indica la dirección donde debía cumplirse.

1. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los hechos de la demanda, que las demandadas realizaron abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y quien fue la persona que los efectuó.

2. De conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el

pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula acceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

3. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

4. Se deberá aclarar en el escrito de la demanda, las fechas en las que se causaron intereses de plazo, además, en la pretensión SEGUNDA se solicita el cobro de intereses remuneratorios sobre las cuotas en mora, sin embargo, en el cuadro relacionado en la demanda (Ver anexo digital 03 pág. 2), ya se encuentran liquidados tales intereses; en consecuencia, se debe igualmente determinar y especificar el por qué no se tiene en cuenta la literalidad del título valor allegado como base de recaudo para cobrar el capital impagado.

5. Se deberán clasificar, separar y enumerar, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor de cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, toda vez que cada una de ellas es una obligación diferente de las demás. (numeral 4 del ART. 82 del C. Gral. Del Proceso).

6. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, que, en este caso, se trata del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento,

acoger los lineamientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

7. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes del demandado. En consecuencia, se deberá no solo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.

8. Con el fin de tener una mayor claridad de la demanda, se realizará una reproducción de la misma, en donde se subsane los anteriores requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ecba3fb1cad1ce791e0aa32f4d63f8d7be95e3f076730bcd7a666a0aef094b**

Documento generado en 07/09/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>